

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Internacional Público

**LAS MEDIDAS IDÓNEAS Y RAZONABLES QUE DEBE DE TOMAR UN
RESPONSABLE SUPERIOR FRENTE A LA COMISIÓN DE CRÍMENES
INTERNACIONALES BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL**

**Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho
Internacional Público**

AUTOR

Elisse del Carmen Chevarría Montesinos

ASESOR:

Michelle Elisa Reyes Milk

CÓDIGO DEL ALUMNO:

20111282

AÑO

2019

RESUMEN

El presente artículo intenta observar el principio de la responsabilidad del superior recogido en el artículo 28 del Estatuto de Roma, artículo que incluye las obligaciones de prevención y sanción, y dentro de estas las medidas idóneas y razonables para cumplir tales deberes. Estas medidas fueron mencionadas en la primera sentencia relacionada a este principio por la Corte Penal Internacional en el caso de Jean Pierre Bemba Gombo, tratando de encontrar la responsabilidad de este por la comisión de crímenes internacionales debido a la omisión de tomar tales medidas que se encontraban bajo su poder como superior. El trabajo busca encontrar el origen de estas medidas y su evolución junto a la doctrina de la responsabilidad del superior, desde el intento de normar los conflictos armados, pasando por los tribunales de las dos grandes guerras y tribunales ad hoc que contribuyeron con su desarrollo, hasta su consagración en el mayor instrumento de derecho penal internacional, el Estatuto de Roma. Finalmente, nos encontraremos ante la falta de alguna regulación o lista que pueda considerarse aplicable sin ser cuestionada por su legalidad dentro del derecho penal y así juzgar a los grandes responsables por la comisión de crímenes internacionales.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	... 4
EL INICIO DE LA RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR	... 5
LA RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR	... 10
MEDIDAS IDÓNEAS Y RAZONABLES	... 15
CASO JEAN PIERRE BEMBA	... 19
CONCLUSIONES	... 23
BIBLIOGRAFÍA	... 24



I. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad del superior inició con la necesidad de regular los conflictos armados, fue un principio recogido en diferentes instrumentos del Derecho Internacional Humanitario y fue desarrollándose a través de los diferentes Estatutos de Tribunales que trataron con la comisión de crímenes contra la humanidad como el Tribunal de Nuremberg y el Tribunal del Lejano Oriente.

Si bien era una doctrina floreciente, se detuvo junto con el avance del Derecho Penal Internacional (DPI) en la llamada Guerra Fría, tuvo alguno que otro salto entre los años que duró esta guerra, pero fue en la última década del siglo XX que tuvo el impulso para consagrarse en el mayor instrumento de DPI en 1998 debido a la explosión de nuevos conflictos armados, como el de la Ex Yugoslavia y el conflicto de Ruanda, que incluyeron en sus Estatutos la responsabilidad del superior por la falta de prevención y sanción de los crímenes cometidos por sus subordinados.

Para cumplir estas obligaciones se deben tomar medidas idóneas y razonables, es por eso que se hace un análisis a través de los diferentes instrumentos internacionales penales para ver su desarrollo y encontrar una base para procesar a los responsables superiores ante la omisión de sus deberes.

Para lograr esto se observó y desarrollo el principio de responsabilidad del superior, como fue concebido desde sus inicios hasta su consolidación en el Estatuto de Roma, también se identifican y desarrollan sus elementos de configuración: la relación superior - subordinado, el conocimiento y las obligaciones de prevención y sanción. Así también se incluyen conceptos como la cadena de mando y el control efectivo del superior, para luego incluir un amplio análisis sobre las medidas que fueron consideradas dentro sus obligaciones como superior en los diferentes casos que se vieron en los Tribunales Internacionales, como el caso Yamashita en el Tribunal de Tokio, Celebici en el TPIY, Akayesu en el TPIR y otros.

Para finalmente analizar el primer caso por la comisión de crímenes internacionales bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (CPI), el caso de Jean Pierre Bemba Gombo, que fue procesado bajo el artículo 28 del Estatuto de Roma, que recoge la responsabilidad del superior por la omisión de sus obligaciones de prevención y sanción junto a las medidas

idóneas y razonables. La sentencia de primera instancia lo encontró responsable por los crímenes de sus subordinados ante la falta de la toma de medidas para prevenir y sancionar la comisión de estos, para esto la Sala consideró algunas medidas para justificar su decisión e incluyó una lista a modo de ejemplificarlas, pero no desarrollo ni demostró alguna fuente en la que se basara para la existencia de estas.

Debido a esto, el acusado apeló la decisión y logró su absolución, la Sala de Apelaciones justificó su decisión tomando un nuevo concepto jurídico como el de “comandante remoto” y consideró como un atenuante la distancia material del superior para la toma de medidas idóneas y razonables para prevenir y sancionar los crímenes de sus subordinados.

II. EL INICIO DE LA RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR

Desde el inicio de la historia de los enfrentamientos bélicos, se ha buscado regularlos a través de normas humanitarias y el derecho de gentes, para finalmente formar el Derecho Internacional de los conflictos armados; de estos nace la doctrina de la responsabilidad de los mandos militares y/o el principio de responsabilidad del superior jerárquico¹.

Este principio ha sido objeto de una constante evolución, tras el paso de cada conflicto, pero es en 1945 con los juicios del Tribunal del Lejano Oriente, y los aportes de los juicios de Nuremberg, que empezó a conocerse como la doctrina de la responsabilidad del superior jerárquico².

La Convención Cuarta de La Haya de 1907, sello el primer esfuerzo convencional de codificar la doctrina de la responsabilidad del superior jerárquico, logrando incluir en el Reglamento Respecto a las Leyes y Costumbre de la Guerra Terrestre en el artículo 1º la responsabilidad del comandante militar, que indicaba “el derecho de estar comandado por una persona responsable de sus subordinados”³.

Dentro de la evolución de esta doctrina, se fue incluyendo la responsabilidad del conocimiento y el control efectivo del comandante militar, características que llegaron al caso Yamashita en el siglo XX, y que dieron pie al hoy principio de la responsabilidad del

¹ ROCHA, Mónica. “¿Cuáles son las obligaciones de un comandante militar en campo? Evolución jurídica de la doctrina de responsabilidad del superior jerárquico: de Yamashita a Bemba Gombo en la Corte Penal Internacional. ANIDIP, 6, 10-58. 2018. Doi: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.7150>

² Idem.

³ Roberts, Adam & Guelff, 2000, p. 73

superior jerárquico con sus formas de responsabilidad, prevención y conocimiento, así como el control efectivo⁴.

Monica Rocha considera que el actual principio es un fenómeno moderno debido a que se concretó luego de la Segunda Guerra Mundial con los tribunales de Nuremberg y del Lejano Oriente; pero se remonta a la primera Gran Guerra al considerar el desarrollo que tuvo la **“teoría de la omisión”**, la cual implicaba que “el comandante podía ser considerado responsable no solo por ordenar la comisión de crímenes de guerra, sino también por no prevenirlos cuando se percatara de su comisión o de que estos pudieran darse”.

Si bien no se pudo juzgar a los responsables, la Comisión de la Responsabilidad de los Autores de la Guerra y Establecimiento de las Penas en 1919, ya consideraba la “responsabilidad de los presuntos autores de la guerra, hombres en posiciones de liderazgo y poder que tenían el deber de haber prevenido las atrocidades cometidas por sus tropas”, “posiciones de alta autoridad que tenían conocimiento y podían al menos haber mitigado las barbaridades cometidas durante el curso de la guerra”; así la teoría ya estaba considerando no solo a los altos mandos, sino también el conocimiento y las acciones que tomaron o tomaban.

Como antes se había mencionado, el principio ha ido evolucionando hasta la doctrina moderna de responsabilidad del superior de 1945, ya contaba con niveles de conocimiento y el control efectivo, a lo que se le agregó el deber de prevención o sanción. Es de ese modo que comenzaremos con el caso que dio inicio a esta doctrina, el caso del General Tomoyuki Yamashita, comandante del 14^a ejército imperial japonés, que entre 1944 y 1945 enfrentó a las fuerzas norteamericanas durante la invasión de los Estados Unidos en el Pacífico.

De acuerdo a los relatado por Stryszak, tras la toma de “Filipinas por Estados Unidos, Yamashita dividió su ejército en tres partes, delegando amplia autoridad a sus generales, pero las fuerzas japonesas de ocupación habían asesinado un estimado de 35 000 filipinos, habían cometido innumerables casos de violencia sexual, rapiña, destrucción de propiedad y maltrato a civiles y prisioneros de guerra”⁵; por estos hechos el 29 de octubre de 1945 se

⁴ ROCHA, Monica. Op. Cit.

⁵ Stryszak, M. (2000) Command Responsibility. How Much a Commander be Expected to Know? Journal of Legal Studies.

dio inicio al juicio de Yamashita, terminado el 7 de diciembre del mismo año, los cargos fueron: “que o sabía de la comisión de las atrocidades o el mismo las había ordenado”⁶.

Este caso elevó el estándar a la responsabilidad del superior jerárquico respecto al conocimiento, el Tribunal Militar consideró que “Yamashita como comandante *se supone debía saber*”, “que los crímenes fueron tan extensos y ampliados en tiempo y espacio, que no era posible creer que Yamashita no supiera lo que sus oficiales ordenaban y aún más increíble, que Yamashita argumentó que nunca se percató de nada al respecto”⁷.

Evidentemente la defensa de Yamashita argumentó que la división de sus tropas, su ubicación lejana de estas y el bloqueo norteamericano, no le permitieron tener comunicación, por ende no tenía control y tampoco conocimiento de la comisión de tales hechos. Pero la cantidad de testigos, la naturaleza de los crímenes y los documentos presentados, demostraron que Yamashita “hubiere debido saber” lo que pasaba⁸; la evidencia y los acontecimientos no dejaron que los argumentos de desconocimiento, liberaran a Yamashita de toda responsabilidad.

Este caso nos dejó claro que la doctrina de la responsabilidad evolucionó y elevó los estándares de conocimiento a **debió de conocer** sobre la comisión de crímenes, ya no solo bastaba con que tuviera un conocimiento simple para ser responsable por los crímenes de sus subordinados. Pero esta evolución se detuvo, así como el Derecho Penal Internacional por la llamada Guerra Fría, salvo por su inclusión en el Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949:

“Artículo 86: El hecho de que la infracción de los Convenios o del presente Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si estos sabían o poseían información que les permitiera concluir en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción”.

⁶ Rocha, Monica. Op. Cit.

⁷ Stryszak, M. Op. Cit

⁸ Idem.

El Protocolo trata al superior como “la persona que tiene una responsabilidad personal con respecto al autor de los actos, porque este, como subordinado suyo, se encontraba bajo su autoridad”⁹. Cómo considera el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la exigencia del conocimiento es delicada, ya que esta no solo puede presumirse sino que dependerá de la evidencia circunstancial, no se necesitará que el superior conozca fehacientemente los actos delictivos, bastará con un conocimiento inferido. Esto último implica que el superior debe de mantenerse informado si es que no quiere ser atribuido de responsabilidad; debido a que su labor consiste en adoptar medidas idóneas y razonables para prevenir o sancionar los crímenes de sus subordinados, indica que es un tipo de responsabilidad subjetiva, y podrá hacer cuanto esté en sus manos y en medida de sus posibilidades.

Es en la última década del siglo XX que el Derecho Penal Internacional vuelve a salir de su estancamiento y con este la doctrina de la responsabilidad del superior, que con el acontecer de los nuevos conflictos y el establecimiento de Tribunales Penales Internacionales Ad Hoc de Naciones Unidas para la ex Yugoslavia en 1993 y Ruanda en 1994, enjuician a los mayores perpetradores de los crímenes más graves bajo sus competencias de las crisis humanitarias y genocidios.

Si bien los Estatutos que dieron pie a los dos primeros grandes Tribunales no tenían expresamente incluida esta forma de responsabilidad, el Tribunal de Nuremberg encontró responsable al Ministro del Interior del III Reich Wilhelm Frick por casos de eutanasia en hospitales bajo su responsabilidad; así también el Tribunal de Tokio encontró responsables al Primer Ministro Hideki Tojo y al Ministro de Asuntos Exteriores Koki Hirota, por no haber tomado las medidas necesarias para impedir y hacer cesar los crímenes contra los prisioneros de guerra¹⁰.

Esta falta de codificación en los primeros Estatutos, permitió que este principio se encuentre plasmado dentro de los futuros instrumentos de derecho penal internacional, como:

- El Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la CDI, artículo 6;

⁹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, 2014. “La responsabilidad de los superiores y la responsabilidad por omisión”. CICR, Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario.

¹⁰ Record of Proceedings of the International Military Tribunal for the Far East (1946-1949), vol.20, pp.49, 791 and 49, 831, reimpresso en J.R. Pritchard (ed.), The Tokyo War Crimes Trial, Garland, Nueva York, 1981-1988.

- El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, artículo 7,3;
- El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, artículo 6,3;
- El Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, artículo 6,3;
- El Reglamento N°2000/15 de 6 de junio de 2000 sobre el Establecimiento de Grupos de Expertos con Jurisdicción Exclusiva en materia de Delitos Graves, de la Administración de Transición de Naciones Unidas para Timor Oriental, artículo 16;
- La Ley relativa a la creación de salas extraordinarias en el seno de los Tribunales de Camboya para la persecución de los crímenes cometidos durante el período de Kampuchea Democrática, de 27 de octubre de 2004, artículo 29;
- El Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano, artículo 3; y
- El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 28¹¹.

Es en estos instrumentos que se puede encontrar el principio de la responsabilidad del superior, pero es en algunos que se hace una diferencia entre superiores militares y superiores civiles debido a que este principio nació del derecho de la guerra, pero actualmente esta diferencia no limita a ninguna autoridad a que asuma la responsabilidad. Se pueden mencionar casos simbólicos en los Tribunales Ad Hoc:

- TPIY: el Caso Celebici Camp, donde se juzgó a Zejnil Delalic, también los casos de Zlatko Aleksovski, y Radoslav Brdjanin¹²;
- TPIR: los casos de Jean Paul Akayesu, el de Jean Kambanda, e Ignace Bagilishema¹³;
- TESL: casos Fofana y Kondewa, y caso Brima, Kamara y Kanu¹⁴.

Se continuará con el análisis del tema que nos concierne, las medidas idóneas y razonables, junto a la identificación y desarrollo de la responsabilidad del superior.

¹¹ COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, 2012. “Responsabilidad penal del superior jerárquico y crímenes internacionales – El crimen internacional de desaparición forzada”. Comisión Colombiana de Juristas, Calle 72 No, 12 - 65, piso 7. Bogotá, Colombia.

¹² Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (Sentencia de 16 de noviembre 1998, Caso No.IT-96-21-T, The Prosecutor v. Z Delalic and others “Celibici Camp”; Sentencia de 21 de junio de 1999, Caso No. IT-95-14/1, Prosecutor v. Zlatko Aleksovski; Sentencia de 1° de septiembre 2004, Caso No. IT-99-36-T, The Prosecutor v. Radoslav Brdjanin)

¹³ Tribunal Penal Internacional para Ruanda Sentencia de septiembre 1998, Caso N° ICTR-96-4-T, The Prosecutor v. Jean Paul Akayesu; Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Caso No. ICTR-97-23-S, The Prosecutor v. Jean Kambanda; Sentencia de 7 de junio de 2001, Caso No. ICTR-95-1A-T, The Prosecutor v. Ignace Bagilishema; y Sentencias de 21 de mayo de 1999 y de 1 de junio de 2001, Caso No. ICTR-95-1-A, The Prosecutor v. Kayishema and Ruzindana)

¹⁴ Tribunal Especial para Sierra Leona (Sentencia de 28 de mayo de 2008, Caso No. SCSL-04-14-A, The Prosecutor v. Fofana and Kondewa; Sentencia de 22 de febrero de 2008, Caso No. SCSL-04-16-T, The Prosecutor v. Brima, Kamara, and Kanu).

III. LA RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR

Tras conocer la consolidación del principio de responsabilidad del superior en el derecho penal internacional, ahora es importante comprender cuál es su contenido y los elementos constitutivos.

Se debe iniciar identificando la comisión de crímenes por los subordinados y la relación de subordinación, lo cual nos lleva a la reacción del superior ante la ejecución de tales hechos. La redacción más común que se usó para tipificar la responsabilidad del superior va así: “El superior asumirá la responsabilidad cuando tenga o debió tener conocimiento de la comisión de crímenes, junto a que si conocía debió de prevenir y si se cometieron debió de sancionar”¹⁵; básicamente si supo o debió saber y omitió prevenir y/o omitió sancionar, será responsable por los crímenes cometidos por sus subordinados.

Es preponderante identificar la noción del **control efectivo**, el cual ayudaría a demostrar la existencia de una relación jerárquica y prueba de la relación de subordinación entre el superior y sus subalternos¹⁶; de ese modo en este principio es posible identificar dos elementos, el subjetivo y objetivo.

Elemento subjetivo: o mens rea, ayuda a identificar los indicios de conocimiento de los delitos cometidos.

Elemento objetivo: o actus reus, está relacionado a la prevención y sanción de los actos cometidos por sus subordinados¹⁷.

Rafael Prieto, al referirse a la responsabilidad del superior cita el Estatuto del TPIY, artículo 7 numeral 3, en el caso Celebici:

“El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 al 5 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si este sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las

¹⁵ REYES, Michelle. “Clases de Justicia Penal Internacional”, PUCP, 2018.

¹⁶ PRIETO, Rafael. “Celebici: crímenes en un campo prisión y responsabilidad del superior jerárquico”. Medellín: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas : Biblioteca Jurídica Diké, 2009.

¹⁷ REYES, Michelle. Op. Cit.

medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron”¹⁸.

Continuando con lo anterior, el fallo Celebici en la Sala de Primera Instancia del TPIY en 1998, indicó que esta principio tiene tres elementos:

1. La existencia de una relación superior - subordinado.
2. El que él superior sabía o debió haber conocido que un crimen estaba a punto de ser cometido o había sido cometido; y que
3. El superior haya fallado en tomar las medidas necesarias y razonables para prevenir el acto criminal o castigar al o a quienes lo perpetraron¹⁹.

En base al análisis que realiza Prieto sobre el fallo Celebici, se identifica que la responsabilidad de un superior civil fue considerada en los fallos Aleksovki y Halilovic cuando la “superioridad formal o informal no es prerequisite para que se aplique la responsabilidad del superior”²⁰, lo que se analiza es el control que se ejerce sobre los subordinados, la autoridad que le ha sido otorgada. Esta concepción ya se había presentado en otros casos como el de Hostage y High Command en el Tribunal de Nuremberg, así como en el caso Koki Hirota en el Tribunal de Tokio²¹.

Al respecto de lo anterior, Kai Ambos resaltó que “si bien la responsabilidad del superior había permanecido en el ámbito militar, la jurisprudencia había extendido esta teoría al ámbito civil”²², los superiores de facto podrían asumir la responsabilidad una vez establecida la relación de superior – subordinado, donde se encuentren elementos como la existencia de una posición jerárquica superior, una cadena de mando, junto a una capacidad de mando.

Sobre la **relación superior - subordinado**, el fallo del TPIY consideró que:

“La relación de superioridad es el fundamento necesario para la imputación de la responsabilidad del superior, pero esta superioridad se deberá determinar no

¹⁸ PRIETO, Rafael. Op. Cit.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

²² KAI, Ambos. “Temas de Derecho Penal Internacional”. Universidad Externado de Colombia, 2001.

solamente por su estatus formal sino por la existencia de un control efectivo, por lo tanto esta superioridad podrá ser formal o informal”²³.

Para entender esta relación se debe observar la superioridad formal y luego el control efectivo como facultad que se le otorga a los superiores para que cumplan sus funciones como tal, siempre teniendo en consideración que el término superior debe ser entendido ampliamente, es decir, que incluya a mandos militares como civiles. Por ende, esta relación debe considerar la posición que ocupa el superior y las funciones que cumple en la organización.

La *superioridad formal o de iure*, implica la existencia de una cadena de mando, la cual a su vez requiere un poder de mando, “el cual consiste en la posibilidad de dar órdenes, y se configura como elemento fundamental en la categoría de superior”²⁴. Por otro lado Rangelov y Nicic identifican cuatro clases de superioridad formal en base a niveles de jerarquía:

- la superioridad administrativa,
- la superioridad estratégica,
- la superioridad operacional, y
- la superioridad táctica²⁵.

Superioridades que nos acercan hacia aquellos que encabezan la cadena de mando y pueden dar órdenes, lo cual puede ayudar a delimitar la responsabilidad del superior.

Sobre *las facultades del superior*, Mettraux considera que:

“La responsabilidad del superior se estableció para procesar y sancionar a aquellos que, teniendo la posibilidad de evitar o reprimir una conducta que se configura en un hecho delictivo, no evitan ni reprimen esta conducta debido a

²³ Ídem.

²⁴ METTRAUX, Guénael. “International crimes and the ad hoc tribunals”. Oxford University Press, Oxford, 2005, p.300.

²⁵ RANGELOV, Iavor y Jovan Nicic. Command Responsibility: The Contemporary Law. Humanitarian law Center. Consulta: 4 de mayo de 2019.

http://www.hlc.org.yu/english/War_Crimes_Trials_Before_National_Courts/Serbia/index.php?file=729.html

acciones positivas o negativas, independientemente de su título o rango existente en una cadena de mando”²⁶.

Por lo que el prevenir o reprimir debe de relacionarse con el mando y el control efectivo, lo cual se entiende como “la capacidad de controlar efectivamente a sus subordinados”, fue la hipótesis que se manejó en el caso Aleksovski en el TPIY²⁷, así estas capacidades pueden relacionarse con las funciones que ostenta el superior.

En Celebici se entendió el concepto de **mando efectivo** como “la capacidad material que debe poseer el superior para poder ejercer su superioridad sobre sus tropas, ya sea mediante la imposición de órdenes o de sanciones”²⁸; por su parte en el caso Halilovic se determinó que “el factor determinante para la posición de comandantes, es la posesión o no posesión de poderes de control sobre las acciones de los subordinados”²⁹.

Entonces, las facultades del superior están relacionadas con sus obligaciones de prevención y/o sanción por la comisión de delitos, es así que se reconocerá su superioridad cuanto más altas sean estas facultades por sobre sus subordinados.

Sobre los elementos de la responsabilidad del superior, Prieto identifica al **mens rea** y el **actus reus**; de acuerdo a la sentencia de Celebici, el primero debe de entenderse como “el conocimiento o la intención de conocer que poseía o debía poseer el superior respecto de la ocurrencia de los crímenes de sus subordinados”; mientras que el segundo “la falta al deber legal que poseen las personas en posiciones de superioridad de tomar todas las medidas necesarias y razonables para evitar la comisión de crímenes por parte de sus subordinados o si estos ya fueron cometidos, la falta al deber de sancionar a los que hayan cometido”³⁰.

El *mens rea*: implica “si el superior sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido”³¹; este elemento hace referencia al

²⁶ METTRAUX, Guénael. Op. Cit.

²⁷ Fallo Aleksovski, (caso IT-95-14/1). Consulta 21 de mayo de 2019. <http://www.icty.org/case/aleksovski/4>

²⁸ Fallo Celebici (caso N° IT-96-21-T). Sentencia, 16 de noviembre de 1998, Sala de Primera Instancia I TPIY. Consulta 21 de mayo de 2019.

https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/V.%20Tribunal%20Penal%20Internacional%20para%20la%20Ex%20Yugoslavia_1.pdf

²⁹ El Fiscal c. Sefer Halilovic (caso N° IT-01-48-T) Fallo, 16 de noviembre de 2005, Sala de Primera Instancia I TPIY.

³⁰ PRIETO, Rafael. Op. Cit.

³¹ Ídem.

conocimiento, uno que no puede basarse en presunciones de si conoce o debía conocer, por lo que se debe verificar la existencia de un conocimiento efectivo y si el anterior no puede ser identificado, la posibilidad de conocer.

El **conocimiento efectivo** se da a través de la evidencia directa y la circunstancial, la primera obedece al conocimiento real de los hechos acontecidos, que para el Tribunal de Nuremberg implica que “el superior conoce los hechos que están acaeciendo y que los acepta, participando, ordenándolos o permitiéndolos”; mientras que la evidencia circunstancial responde a indicios, que la Comisión de Expertos resumió en: “número, tipo y rango de los actos ilícitos, tiempo en el que ocurrieron, número y clases de tropas y personal, locación geográfica, amplitud de actos, tiempo de las operaciones, el modus operandi, personal involucrado y la ubicación del superior en ese momento”³².

Por lo que la posibilidad de conocer o el deber de conocer hacen referencia al conocimiento de cierta información que le permitiera al superior tener idea de los hechos, y si existiera duda de esta información, justifica una investigación de los hechos que ocurrieron o van a ocurrir. Este criterio necesita un análisis de la ubicación del superior al momento de los hechos, lo cual nos lleva a los criterios objetivos y subjetivos.

El criterio objetivo, se centra específicamente en la ubicación geográfica del superior; por otro lado, el criterio subjetivo implica un análisis de las circunstancias alrededor del superior en el momento de los hechos, circunstancias relacionadas a la información disponible que hacía posible el conocimiento de los hechos, incluso si esta no era suficiente, debía ser una alerta para iniciar una investigación³³; este último criterio implica la carga probatoria del superior, pero últimamente la cobertura por los medios de comunicación de los conflictos armados se ha intensificado y hecho una tarea difícil de cumplir para el superior probar la ignorancia de los hechos.

El *actus reus*: la posición privilegiada del superior no solo implica la conducción de las tropas para cumplir con su objetivo, sino que también incluye el deber de asegurar que estas no cometan infracciones al Derecho Humanitario³⁴; es así que la falta de prevención y sanción son parte de la teoría de la responsabilidad del superior, que está relacionada con

³² El Fiscal c. Fatmir Limaj (caso N° IT-03-66-T). Fallo, 30 de noviembre de 2005, Sala de Primera Instancia I TPIY.

³³ PRIETO, Rafael. Op. Cit.

³⁴ Fallo Halilovic.

el grado de control, de modo que se debe de analizar las medidas efectivas que debía de tomar el superior para la prevención y sanción.

Ya conocemos los elementos constitutivos de la responsabilidad para poder identificarla, pero tenemos que ir adentrándonos en el análisis sobre las medidas para poder encontrar a que se refieren estas.

IV. MEDIDAS IDÓNEAS Y RAZONABLES

Es necesario saber qué y cuáles son las medidas que debe tomar el superior para no incurrir en responsabilidad por crímenes de sus subordinados, así como en qué momento debieron ser tomadas. Pasaremos por su desarrollo y consideraciones en los diferentes estatutos y sentencias para poder recoger una idea y entenderlas mejor.

Las **medidas necesarias y efectivas** están relacionadas con la superioridad jerárquica, la cual le da el deber de prevenir la ocurrencia de actos ilícitos por sus subordinados, y si ya fueron cometidos el deber de investigar y sancionar los ilícitos. Para el TPIY, es necesario hacer hincapié en las facultades del superior, que será responsable cuando falle en el cumplimiento de estas, lo cual nos lleva a la mención de William Parks, sobre la posición de mando, que implica detentar “ciertas obligaciones de control y supervisión”³⁵.

Las medidas efectivas deben entenderse como aquellas medidas razonables e idóneas, tomadas por el superior con la finalidad de cumplir con su deber de prevención y sanción. Estas obligaciones deben entenderse por separado, de acuerdo al TPIY en el caso Limaj, no son obligaciones alternativas, cuando el superior toma conocimiento de la posible comisión de actos ilícitos por sus subordinados, su obligación es la de intentar evitar la comisión de esos actos y no esperar a que se cometan para posteriormente sancionar³⁶.

La obligación de prevención se ubica antes de la comisión del acto ilícito por el subordinado, es entonces que de acuerdo a la posición jerárquica, el superior desde el momento que tiene conocimiento o debió de conocer debe de prevenir los actos; y la obligación de sanción se da en el momento posterior de la comisión, el superior conoce o debió de conocer de los actos y busca aclarar los hechos junto a una serie de medidas que aseguren la sanción de sus subordinados.

³⁵ PRIETO, Rafael. Op. Cit.

³⁶ Fallo Limaj.

En los Estatutos de los Tribunales Ad Hoc se pueden encontrar estas obligaciones en los siguientes artículos:

ESTATUTO TPIY	ESTATUTO TPIR
Art. 7, párrafo 3	Art. 6, párrafo 3
(iii) el superior no tomó las medidas necesarias y razonables para prevenir el delito ni para castigar al autor en consecuencia.	(4) la conducta del acusado a partir de la cual puede concluirse que no tomó las medidas necesarias y razonables para prevenir los crímenes o castigar a sus subordinados

Respecto al artículo 28 del Estatuto de Roma, que también cuenta con la tipificación de la responsabilidad del superior y menciona las obligaciones de prevención y sanción, se trabajara en el siguiente apartado junto al análisis del caso de Jean Pierre Bemba.

La Sala de Apelaciones en el caso Halilovic manifestó que: “las medidas *idóneas* son aquellas medidas apropiadas para que el superior cumpla con su obligación (demostrando que genuinamente intentó prevenir o castigar); y las medidas *razonables* son aquellas que razonablemente caen dentro de su órbita de poder material”³⁷. Si después de un análisis de las medidas que tomó el superior y el nexo con su capacidad material, es que se determinará su responsabilidad; para la Sala de Primera Instancia en el caso Dordevic, “será el grado de control efectivo lo que debe de guiar la evaluación, de si las medidas que el acusado adoptó eran las necesarias y razonables en esas circunstancias”³⁸.

Entonces, tenemos medidas que serán tomadas antes de la comisión del crimen y medidas luego de cometido el crimen, debido a que son dos obligaciones distintas en el tiempo. En Nuremberg y en Tokio, en el caso The Medical y en Yamashita, se estableció como principio que “un superior no puede estar obligado a realizar lo imposible”³⁹. En el caso Wilhelm Von Leeb bajo el Tribunal Militar de los Estados Unidos, se determinó que

³⁷ TPIY, Halilović, AC, Appeal Judgement, Case No. IT-01-48-A, 16 de octubre de 2007, parág. 63; confirmada en TPIY, Orić, AC, Appeal Judgement, Case No. IT-03-68-A, 3 de julio de 2008, parág. 177

³⁸ TPIY, Đorđević, TC II, Judgement, Case No. IT-05-87/1-T, 23 de febrero de 2011, parág. 1887.

³⁹ <https://www.legal-tools.org/doc/7d980f/pdf/>

“cuando los subordinados actúen de conformidad con órdenes impartidas desde lo alto de la cadena de mando, incluso pasando por encima del jefe, este aún conserva la obligación de adoptar todas las medidas posibles”, por lo que este Tribunal propone algunas opciones, como:

- Contramandar la orden,
- Renunciar, o
- Sabotear el cumplimiento de la orden⁴⁰.

Sobre esto, la sentencia de primera instancia en el caso Hadzihasanovic y Kubura consideró al derecho interno como fuente para los deberes de los superiores, de ese modo “el derecho interno del Estado establece las facultades y deberes de los representantes civiles o militares de ese Estado, mientras que el derecho internacional establece las formas en las que esos deberes y facultades pueden ser ejercidos dentro del ámbito que este regula”⁴¹.

Así también afirmó que “las fuerzas armadas deben estar sometidas a un régimen de disciplina interna que imponga el cumplimiento de las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados; por ende, los jefes tienen el deber de difundir estas normas e incluirlas en los programas de estudio de la instrucción militar. Los jefes deben contar con asistencia legal para la formación de las fuerzas armadas en materia de aplicación de los Convenios y del Protocolo Adicional I, para asegurar que los miembros de las fuerzas armadas que estén bajo su mando conozcan las obligaciones que emanan de los Convenios y del Protocolo Adicional I”⁴².

Por su parte el TESL en los casos Fofana y Kondewa, basándose en el Estatuto del TESL artículo 6 (3), consideró como medidas incumplidas el “no haberse asegurado informes sobre si las acciones militares se ajustaban al derecho internacional, no se emitieron órdenes dirigidas a que las prácticas relevantes se ajustarán al derecho internacional, no haber protestado contra, o criticado, las acciones criminales, no haber adoptado medidas disciplinarias para prevenir la comisión de atrocidades por parte de las tropas bajo su mando, y no haber insistido ante la autoridad superior con la necesidad de actuar de forma

⁴⁰ Juicio de Wilhelm von Leeb y Otros Trece (The German High Command Trial), Tribunal Militar de los Estados Unidos (1948), Law Reports of Trials of War Criminals, Vol XII, págs. 74-75

⁴¹ TPIY, Hadžihasanović and Kubura, TC, Judgement, Case No. IT-01-47-T, 15 de marzo de 2006, parág. 137.

⁴² Ídem.

inmediata”⁴³. Para la Sala, las anteriores son consideradas medidas de prevención de comisión de crímenes.

En lo relativo al deber de prevención, en el caso Halilovic se consideró que esta obligación “se deriva del deber de los jefes y que se origina en su posición de control efectivo, lo cual los ubica en una mejor posición para prevenir infracciones al Derecho Internacional Humanitario”⁴⁴; pero también en cierto modo es requerir al jefe de su deber de “asegurar el orden y ejercer el control sobre las tropas, lo cual incluye, la necesidad de estar informado sobre las condiciones de las tropas y de imponer disciplina”⁴⁵; y el rol que se le asigna a un jefe implica “hacer esfuerzos para asegurar que sus tropas estén debidamente informadas de sus responsabilidades en el marco del derecho internacional, y que actúen de manera ordenada”⁴⁶.

En lo relativo al deber de sancionar, en Halilovic se considera que este deber “se desarrolla a partir de la importancia que se le asigna a un jefe el adoptar medidas preventivas”, “él es la persona que ejerce el control efectivo sobre sus subordinados, tiene la obligación de asegurar que se cumplan sus disposiciones”, “la posición del jefe le impone tomar todas las medidas razonables e idóneas para castigar las violaciones graves al DIH”, por último “no alcanza con órdenes de prevención si no se castigan las subsecuentes violaciones”⁴⁷.

En ese sentido, la Sala que vió el caso Kórdic y Cerkez consideró que el deber de sancionar “incluye por lo menos la obligación de investigar los posibles crímenes o de someterlos a investigación, de establecer los hechos y, si el superior carece de poderes para castigar, de poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes”⁴⁸; van en la misma línea de argumentación los casos Fofana y Kondewa, y Oric que propuso como estándar que “no era necesario que el superior sea quien realice la investigación o imponga el castigo en persona, bastaría con asegurarse que el asunto sea investigado y que se realice una denuncia ante las autoridades competentes”⁴⁹.

⁴³ TESL, Fofana and Kondewa, TC I, Judgement, Case No. SCSL-04-14-T, 2 de agosto de 2007, parág. 248.

⁴⁴ TPIY, Halilović, TC I, Judgement, Case No. IT-01-48-T, 16 de noviembre de 2005, parág. 78.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ TPIY, Kordić and Čerkez, TC, Judgement, Case No. IT-95-14/2-T, 26 de febrero de 2001, parág. 446

⁴⁹ TPIY, Orić, TC II, Judgement, Case No. IT-03-68-T, 30 de junio de 2006, parág. 336

Teniendo ya una base de las posibles medidas que podrían ser tomadas por un superior sobre sus subordinados, pasaremos a analizar el caso de Jean Pierre Bemba, el cual fue juzgado en base a este principio por la omisión de tomar medidas y de esa manera cumplir con su obligaciones.

V. CASO JEAN PIERRE BEMBA

El caso Jean Pierre Bemba Gombo tiene un gran impacto sobre el avance del Derecho Penal Internacional respecto al principio de responsabilidad del superior, al ser el primer caso contra un alto funcionario civil de Estado.

Jean Pierre Bemba Gombo ejerció la vicepresidencia de la República Democrática del Congo (RDC) siendo el fundador y cabeza del Partido Político Movimiento de Liberación del Congo (MLC), fundado en 1998 junto a su ala armada, el Ejército de Liberación del Congo (ALC), del cual es el Comandante en Jefe. Ante la rebelión del General François Bozizé en la República Centroafricana (RCA), contra el Presidente Ange Felix Patassé, este último solicitó el apoyo de Bemba, el cual puso a disposición 3 regimientos del MLC, que se desplazan a la RCA.

Las operaciones del MLC se dan a partir del 26 de octubre de 2002 hasta su retirada el 15 de marzo de 2003. Entre las operaciones contra Bozizé, los soldados del MLC comenzaron a tener un modus operandi, el cual consistía en cometer violaciones, asesinatos y pillaje contra la población civil.

Los cargos confirmados por la II Sala de Cuestiones Preliminares fueron: violación y asesinato como crímenes de lesa humanidad, y violación, asesinato y pillaje como crímenes de guerra, bajo la modalidad de responsabilidad del superior. El juicio en la Sala de Primera Instancia reconoció como culpable de los cargos a Jean Pierre Bemba, emitiendo una sentencia condenatoria a 18 años de prisión el 21 de junio de 2016.

Ante los resultados, la defensa de Jean Pierre Bemba apeló el juicio y la sentencia condenatoria, considerando que no fue suficiente y que existieron errores en la convicción de la Sala; así llegando a la Sala de Apelaciones, el 8 de junio de 2018 se absolvió de los cargos a Jean Pierre Bemba, permitiendo su pronta liberación.

Tras conocer los hechos generales del caso podemos proceder al análisis respectivo sobre las medidas idóneas y razonables que se mencionaron en las sentencias, así como un breve examen de los elementos de la responsabilidad del superior en el caso específico.

Relación superior - subordinado

Bemba ocupaba una posición jerárquicamente mayor, poseía facultades para sancionar y evitar acciones de sus subordinados, contaba con la posibilidad de enviar y retirar tropas; además de tener prerrogativas definidas en el propio Estatuto del MLC, como el establecimiento de comisiones de investigación, juzgar, sancionar, retirar, relevar y nombrar puestos, controlar el financiamiento, tomar máximas decisiones, establecer procesos disciplinarios, entre otras. Es identificable la cadena de mando y su capacidad para mandar, lo cual demuestra la relación superior - subordinado.

Conocimiento

Existe evidencia directa de la comunicación constante de Bemba con sus comandantes en la RCA, a través de celulares, radios, teléfonos satelitales, entre otros, junto al registro de las conversaciones. Sobre la evidencia circunstancial, era posible presumir que Bemba conocía sobre la comisión de los crímenes debido a la prensa nacional e internacional que informaban sobre los hechos en la RCA y la relación de los crímenes con el MLC.

Además, se tenía registro de viajes a la RCA y conversaciones con el presidente y representante de Naciones Unidas sobre los hechos cometidos por el MLC; el llamado de atención público al MLC por los crímenes contra la población civil; y la correspondencia con la Federación Internacional por los Derechos Humanos (FIDH) en la que reconocía sus funciones y tener el compromiso de hacerlas efectivas.

Obligaciones de prevención y sanción

A pesar de haber tenido conocimiento o haber presumido este, incumplió su deber de prevención, ya que no tomó medidas para evitar la comisión de tales hechos por el MLC; su segundo deber fue limitado y solo se instalaron comisiones y tribunales poco fiables, que escondieron información y juzgaron a miembros jerárquicamente inferiores por delitos de pillaje, dejando de lado la realidad de los hechos.

De este modo podemos establecer que existía un control efectivo sobre las tropas del MLC en la RCA por parte de Bemba, este ocupaba una posición jerárquicamente superior y

contaba con la capacidad de mando por sobre sus militantes, e incumplió con sus obligaciones como superior luego de conocer o haber conocido los hechos, lo cual demuestra que las medidas razonables e idóneas que tomó no fueron suficientes.

Sobre las medidas razonables e idóneas, existe un trabajo por parte de la Sala de Primera Instancia como de la Sala de Apelaciones, que tuvieron diferentes estándares para calificar el cumplimiento de los deberes de prevención y sanción por parte de Bemba como superior del MLC.

Para la Sala de Primera Instancia, durante la operación del 2002-2003, Bemba tomó las siguientes medidas: la Consulta de Mondonga, un viaje a la RCA, un discurso de llamado de atención a las tropas, juicios en la Corte Marcial de Gbadolite, la Comisión de Zongo, la Misión Sibut, y correspondencia con el General Cissé y la FIDH. Frente a todas estas medidas, la Sala consideró que estas fueron “limitadas en su mandato, ejecución y/o resultados”, debido que frente a todas las denuncias no se observó una respuesta adecuada a estas a pesar de la información, es más, se consideró que las medidas fueron tomadas para “contrarrestar las acusaciones y mejorar la imagen pública del MLC”.

Según la Sala, las facultades de Jean Pierre Bemba lo colocaban en una posición para prevenir y sancionar los crímenes, y si bien tomó las medidas anteriores, la Sala consideró pertinente mencionar posibles medidas que debieron ser tomadas debido a la falta de algún instrumento que las contenga, y el hecho de que si bien el artículo 28 del ER menciona la adopción de medidas, este no tiene un listado o estándares incluidos. De este modo, estima que las medidas que el artículo 28 podría incluir, son medidas dirigidas:

- (i) a garantizar que las fuerzas de los superiores estén adecuadamente capacitadas en derecho internacional humanitario;
- (ii) a asegurarse informes sobre si las acciones militares se ajustaban al derecho internacional;
- (iii) a emitir órdenes dirigidas a que las prácticas relevantes se ajusten al derecho internacional;
- (iv) y a la adopción de medidas disciplinarias para prevenir la comisión de atrocidades por parte de las tropas bajo el mando del superior⁵⁰.

⁵⁰ CPI, Bemba, PTC II, Decision on the Confirmation of Charges, Case No. ICC-01/05-01/08-424, 15 June 2009, parág. 438

La Sala añadió medidas adicionales como:

- i) dictar órdenes dirigidas específicamente a prevenir los crímenes, por oposición a simplemente dictar órdenes de rutina;
- ii) protestar contra, o criticar las conductas criminales;
- iii) insistir ante una autoridad superior que se adopte una acción inmediata;
- iv) posponer operaciones militares;
- v) suspender, excluir o desafectar a los subordinados violentos; y
- vi) llevar adelante las operaciones militares de manera tal de disminuir el riesgo de crímenes específicos, o de eliminar las oportunidades para su comisión”⁵¹.

Tales medidas podrían resumirse en:

- a) asegurarse que las tropas de MLC fueran capacitadas en normas de Derecho Humanitario,
- b) iniciar investigaciones genuinas, juzgar y castigar adecuadamente,
- c) emitir órdenes claras a los comandantes de las tropas de impedir la comisión de delitos,
- d) durante las operaciones, minimizar el contacto con la población civil,
- e) remover, reemplazar o despedir a los soldados que hayan cometido u omitido delitos, e
- f) informar a las autoridades de la RCA y compartir información para investigar los crímenes.

Después de las mencionadas medidas que pudo haber tomado Bemba, claramente la Sala llegó a la conclusión de que las medidas que él había tomado no fueron idóneas ni razonables, incumpliendo con sus obligaciones de prevención y sanción.

En la Sala de Apelaciones se consideró que las medidas razonables e idóneas se encuentran ligadas a la capacidad de prevenir y sancionar, por lo que aquel que tenga tales facultades podrá ser considerado responsable, pero en el caso de Bemba, él no contaba con tales funciones, asimismo tales medidas deben de basarse en el conocimiento o posibilidad de conocimiento del superior. Sobre estas medidas la Sala interpreta el artículo 28 del ER, como aquellas medidas que sean proporcionales y viables, las medidas razonables e

⁵¹ CPI, Bemba, TC III, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, Case No. ICC-01/05-01/08-3343, 21 de marzo de 2016, parág. 204.

idóneas, no implican tomar todas las medidas que se tengan a la mano ya que depende de las circunstancias bajo las que se encuentre el superior.

Bemba se había visto impedido físicamente de cumplir con sus responsabilidades ya que las autoridades de la RCA hicieron imposible el cumplimiento, su autoridad disciplinaria se vió limitada por la RCA. Respecto a la toma de medidas para preservar la imagen del MLC, la Sala consideró que si bien se busca prevenir y sancionar, no se deben dejar de lado otras motivaciones que tienen “múltiples propósitos”, y si el comandante actuó de buena fe, se demostró que se intentó prevenir o sancionar los delitos.

Las fallas en la ejecución de las medidas por la Sala de Primera Instancia, no deberían ser culpadas como insuficientes y de ese modo, la Sala de Apelaciones estimó que las medidas a tomar se encuentran proporcionalmente relacionadas con la cantidad de delitos cometidos, pero que en este caso no se tiene una cantidad concreta y por ende no se podía determinar si las medidas fueron correctas o no. Además, se adicionó la figura del comandante remoto, que implica que el superior se ve limitado de investigar y procesar a sus subordinados debido a la distancia espacial entre este y sus subalternos, siendo una dificultad física el controlar las medidas que había tomado. Finalmente, debido a estos motivos, Jean Pierre Bemba fue absuelto de responsabilidad y puesto en libertad.

CONCLUSIONES

El inicio y desarrollo de la doctrina del responsable superior indicó un nuevo hito en la historia de los conflictos armados, fue posible reconocer la responsabilidad de los verdaderos líderes y ocasionantes de los conflictos y consecuentes crímenes contra la humanidad. Fue una evolución que tomo tiempo, pero que pudo recoger todas las posibilidades para imputar responsabilidad y finalmente terminar dando paso a un caso tan significativo como el de Jean Pierre Bemba.

Esta responsabilidad implica el ocupar una posición jerárquicamente superior, tener poder sobre sus subordinados, la existencia de una cadena de mando y control efectivo sobre las tropas. Como elemento subjetivo o conocimiento es necesario observar todos los indicios que puedan llevarnos a reconocer efectivamente que conocía o debía conocer; mientras que la toma de medidas idóneas y razonables hará posible exceptuar de responsabilidad al superior, cuando estas hayan tenido la finalidad de prevenir y/o sancionar la comisión de crímenes o finalmente remitir la información a las autoridades.

Es interesante pasar por las diferentes concepciones que se tuvo de la responsabilidad del superior junto a las posibles medidas que se debieron tomar en cada conflicto armado, y como se fueron desarrollando estas a medida que iba tomando fuerza la idea de incluir este principio en un instrumento internacional tan importante como el ER y la posibilidad de que pueda ser usado por la CPI en su búsqueda de no impunidad y sancionar a los grandes responsables por la comisión de crímenes de gran impacto para la humanidad.

Sobre las medidas, lamentablemente no se cuenta con algún instrumento que las recoja y pueda ser considerada como una lista taxativa de la cual no se cuestione su legalidad, tampoco existe algún desarrollo de las posibles medidas que podrían ser tomadas en el curso de los conflictos armados. Debería instarse a alguna institución relacionada al DIH o incluso a la misma CPI a tomar este tema y desplegar un trabajo que pueda usarse no solo a nivel internacional, sino con la mira a implementarlo a nivel interno.

Finalmente, sobre los argumentos en el caso Jean Pierre Bemba fue interesante observar que el factor distancia, entre la Sala de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones, se tuvo diferencias al aplicarlos como agravante o atenuante, teniendo como resultado el que este factor significara la absolución de los cargos en la apelación; pero debe entenderse a futuro que esta sentencia será interpretada como un factor de exoneración para aquellos responsables que no se encontraban en el teatro de operaciones, pudiendo así generar impunidad.

BIBLIOGRAFÍA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS

1946 Sentencia en el Caso Yamashita, 327 U.S, Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, 4 de febrero de 1946.

CORTE PENAL INTERNACIONAL

2016 Sentencia de Primera Instancia, ICC-01/05-01/08-3343, The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Sala de Primera Instancia III, Corte Penal Internacional, 21 de marzo de 2016.

2009 Decisión de confirmación de cargos, ICC-01/05-01/08-424, The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Sala de Cuestiones Preliminares II, Corte Penal Internacional, 3 de julio de 2009.

2016 “Orden de Observaciones 22”. ICC-01/05-01/08-3457.

2016 “Orden de Observaciones 24”

- 2016 “Orden de Observaciones 121”
- 2016 “Orden de Observaciones 119”
- 2016 “Orden Fiscalía” ICC-01/05-01/08-3454

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA

- 2000 Sentencia de primera Instancia, IT-95-15, The Prosecutor v. Blaskic, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 3 de marzo de 2000.
- 2005 Sentencia Sala de Primera Instancia, IT-01-48, The Prosecutor v. Halilovic, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, 16 de noviembre de 2005.
- 2005 Sentencia de Primera Instancia, ICTY-01-42-T, The Prosecutor v. Strugar, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 31 de enero de 2005.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA

- 1999 Sentencia de Primera Instancia, ICTR-95-1-T, The Prosecutor v. Kayishema, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 21 de mayo de 1999.
- 2004 Sentencia de Primera Instancia, ICTR-99-54A, The Prosecutor v. Kamuhanda, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 22 de enero de 2004.

NYBONDAS, María

- 2003 “Civilian Superior Responsibility in the Kordic Case”, *Netherlands International Law Review*, Vol. 50, Issue 1, (2003), pp 59-82, p. 68;.

WILLIAMSON, Jamie

- 2002 “Command Responsibility in the Case Law of the International Criminal Tribunal for Rwanda”, *Criminal Law Forum*, Vol. 13, Issue 3, (2002), pp. 365-384, p. 380.

OLÁSULO, Héctor

- 2018 “La Responsabilidad del Superior en el Acuerdo de Paz en Colombia a la Luz de Derecho Internacional”. *Política Criminal*, vol. 13, no. 15. Santiago, 2018. Consulta: 18 de septiembre 2019.

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992018000100444#fn100

ROCHA, Mónica

2018 “¿Cuáles son las obligaciones de un comandante militar en campo? Evolución jurídica de la doctrina de responsabilidad del superior jerárquico: de Yamashita a Bemba Gombo en la Corte Penal Internacional. ANIDIP, 6, 10-58. Doi: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.7150>

2018 “El Principio de la Responsabilidad del Superior Jerárquico ante la CPI”. Instituto de Investigaciones Estratégicas de la Armada de México. Consulta 18 de septiembre de 2019. https://www.researchgate.net/publication/327351239_El_principio_de_la_Responsabilidad_del_Superior_Jerarquico_ante_la_CPI

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

1993 Resolución 827 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Estatuto del Tribunal Internacional PENal para la ex Yugoslavia, 25 de mayo de 1993.

1994 Resolución 955 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Estatuto del Tribunal Internacional PENal para Ruanda, u de noviembre de 1994.

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS

2012 “Responsabilidad penal del superior jerárquico y crímenes internacionales – El crimen internacional de desaparición forzada”. Comisión Colombiana de Juristas, Calle 72 No, 12 - 65, piso 7. Bogotá, Colombia

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

2014 “La responsabilidad de los superiores y la responsabilidad por omisión”. CICR, Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario.

AMNISTÍA INTERNACIONAL

2001 “CORTE PENAL INTERNACIONAL: Garantizar un fondo fiduciario eficaz para las víctimas”. Septiembre de 2001. Consulta 18 de junio de 2019. http://iccnw.org/documents/AI_fondofidu.pdf

NACIONES UNIDAS

2015 “La Violencia Sexual relacionada con los conflictos”. Consejo de Seguridad S/2015/203. Consulta 15 de junio de 2019. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10064.pdf>

CASE MATRIX NETWORK

2016 “Directrices de Derecho Penal Internacional: Responsabilidad de los Jefes Militares”. Centre for International Law Research and Policy, 2016.

KAI, Ambos.

2001 “Temas de Derecho Penal Internacional”. Universidad Externado de Colombia, 2001.

METTRAUX, Guénael.

2005 “International crimes and the ad hoc tribunals”. Oxford University Press, Oxford, 2005, p.300.

RANGELOV, Iavor y Jovan Nicic.

S/F Command Responsibility: The Contemporary Law. Humanitarian law Center. Consulta: 4 de mayo de 2019.
http://www.hlc.org.yu/english/War_Crimes_Trials_Before_National_Courts/Serbia/index.php?file=729.html

FERRER, Isabel.

2018 “La Haya absuelve al congoleño Bemba de los crímenes de guerra”. El País, 2018. Consulta 18 de junio de 2019.
https://elpais.com/internacional/2018/06/08/actualidad/1528469436_362112.html

SADAT, Leila.

2018 “Fiddling while Rome burns? The Appeals Chamber’s Curious Decision in Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo”. Blog of the European Journal of International Law, 2018. Consulta 12 de junio de 2019.

<https://www.ejiltalk.org/fiddling-while-rome-burns-the-appeals-chambers-curious-decision-in-prosecutor-v-jean-pierre-bemba-gombo/#more-16264>

FOKA, Frederik.

2018 “Analysis of Jean-Pierre Bemba’s Acquittal by the International Criminal Court”, African Centre for the Constructive Resolution of Disputes, 2018. Consulta 14 de junio de 2019.

<https://www.accord.org.za/conflict-trends/analysis-of-jean-pierre-bembas-acquittal-by-the-international-criminal-court/>

REYES, Michelle

2018 “Clases de Justicia Penal Internacional”, PUCP, 2018.

BURNEO, José.

2017 “Derecho Penal Internacional: genealogía de los crímenes internacionales más graves”. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017.

STRYSZAK, M.
2000

Command Responsibility. How Much a Commander be Expected to Know?" *Journal of Legal Studies*.

